

ILMO. SR. PRESIDENTE DE LA CONFEDERACIÓN HIDROGRÁFICA DEL TAJO.

D. JOSÉ LUIS LUMBRERAS ROJO, con **D.N.I.: 03.815.094-S** y domicilio, a efectos de notificaciones en C/ Morita nº 50. 45470 Los Yébenes (Toledo), ante esta **CONFEDERACIÓN HIDROGRÁFICA DEL TAJO** comparezco y como mejor proceda en derecho

EXPONGO

Que, con fecha de 22 de junio de 2021 fue publicado en el Boletín Oficial del Estado “Anuncio de la Dirección General del Agua por el que se inicia el periodo de consulta pública de los documentos titulados “Propuesta de proyecto de plan hidrológico”, “Propuesta de proyecto de plan de gestión del riesgo de inundación” y “Estudio Ambiental Estratégico conjunto” referidos a los procesos de revisión de los citados instrumentos de planificación correspondientes a las demarcaciones hidrográficas del Cantábrico Occidental, Guadalquivir, Ceuta, Melilla, Segura y Júcar y a la parte española de las demarcaciones hidrográficas del Cantábrico Oriental (en el ámbito de competencia de la Administración General del Estado), Miño-Sil, Duero, Tajo, Guadiana y Ebro”.

Así pues, dada la facultada concedida y en virtud del artículo 83 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, esta parte formula, en tiempo y forma legales, **ALEGACIONES A LA PROPUESTA DEL PROYECTO DE PLAN HIDROLÓGICO DE LA PARTE ESPAÑOLA DE LA DEMARCACIÓN HIDROGRÁFICA DEL TAJO.**

ALEGACIONES

PRIMERA: En cuanto al posible requerimiento al peticionario de estudio de posibles afecciones al dominio público hidráulico: Según se establece en el artículo 14 de las Disposiciones normativas del Plan Hidrológico de la parte española de la demarcación Hidrográfica del Tajo: “*Recursos disponibles de las masas de agua subterránea*”, el organismo competente puede requerir al peticionario de un aprovechamiento de aguas subterráneas la elaboración de estudios específicos sobre las posibles afecciones producidas por dicho aprovechamiento al dominio público hidráulico o a terceros. Si bien es cierto que puede determinarse la afección a terceros gracias a un estudio hidrogeológico específico, no lo es el hecho que un peticionario pueda recabar los datos suficientes para determinar las posibles afecciones del aprovechamiento pretendido sobre el dominio público hidráulico en su conjunto. Es decir, estimo que un particular no puede recabar datos de todos los aprovechamientos

existentes en la masa de agua en donde su ubica su aprovechamiento para establecer las posibles afecciones que pudiera ocasionar. Por tanto, el mencionado artículo establece una condición imposible cumplimiento; en consecuencia podría ser considerada como nula de pleno derecho en virtud del artículo 47.1. c) de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

SEGUNDO: En relación a las distancias de las captaciones de aguas subterráneas:

En el caso de la ejecución de captaciones para su inscripción en la sección B) del Registro de Aguas, se mantiene la distancia mínima estipulada en el artículo 87 del Real Decreto 849/1986, de 11 de abril, por el que se aprueba el Reglamento del Dominio Público Hidráulico, que desarrolla los títulos preliminar I, IV, V, VI y VII de la Ley 29/1985, de 2 de agosto, de Aguas; excepto para el caso de captaciones ubicadas en zonas con limitaciones temporales, o en las masas de agua subterránea en riesgo de no alcanzar el buen estado cuantitativo, en las que las distancias mínimas entre captaciones debe ser superior a 100 metros. Tal restricción propuesta supone un gran perjuicio para futuros peticionarios de determinadas zonas en donde el agua subterránea se encuentra muy focalizada. Aparte, en muchas ocasiones, por no decir la gran mayoría, las captaciones que se sitúan a una distancia inferior de 100.-metros rara vez ocasionan perjuicios a las captaciones preexistentes, dado que el volumen y el caudal a extraer está muy limitado.

TERCERO: Propuesta de declaración en riesgo de no alcanzar un buen estado cuantitativo de las nuevas masas de agua:

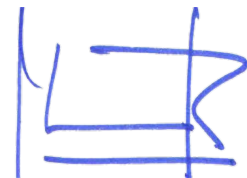
De las nuevas masas delimitadas en la propuesta del proyecto del presente Plan Hidrológico, se encuentran las masas denominadas como Algodor, Sonseca y Ocaña, las cuales han sido clasificadas como en riesgo de no alcanzar un buen estado cuantitativo en cuanto a las aguas subterráneas. Según se establece en el artículo 35 del borrador de las disposiciones normativas, en aquellas masas de agua en riesgo de no alcanzar un buen estado cuantitativo se determinará si es conveniente modificar las zonas establecidas o aplicar las medidas contempladas en el artículo 56 del Texto refundido de la Ley de Aguas. Lo expuesto no concuerda con la actuación llevada a cabo por este organismo en cuanto a las concesiones de aguas solicitadas en las masas de agua denominadas Algodor, Sonseca y Ocaña. Este organismo ha propuesto la resolución de la mayoría de concesiones solicitadas en dichas zonas alegando una declaración en riesgo que todavía no se ha producido y que, según lo estipulado en la propuesta del presente proyecto, no tienen seguridad de realizarlo. Aparte de dicha actuación, que a todas luces es contraria a derecho y que carece de sentido, existen otras posibilidades para llevar a cabo un aprovechamiento racional del recurso hídrico sin tener que acudir a la vía más cómoda de denegar los aprovechamientos tal y como tiene pensado este organismo. Una de las vías que bien puede utilizar este organismo es la del artículo 65 del texto refundido de la Ley de Aguas, en la que perfectamente se puede llevar a cabo un aprovechamiento racional del recurso hídrico.

Aparte del aspecto jurídico, es muy importante valorar las consecuencias socioeconómicas que puede provocar la denegación de nuevos expedientes de aguas. Las zonas en donde se encuentran ubicadas las referidas masas de aguas declaradas implícitamente en riesgo por este organismo, son zonas en donde la mayoría de la población está dedicada al sector primario: agricultura y ganadería. Si no existe posibilidad de acceder al recurso hídrico presente en la zona, es imposible realizar actividades agrícolas rentables y realizar actividades ganaderas ya que en dichas actividades es imprescindible el agua. Todo ello supone una contrariedad al intento por parte del Estado de poblar la España vaciada, ya que si se le impone restricciones a las actividades primarias mayoritarias: agricultura y ganadería, difícilmente las personas pretendan iniciar en la zona tales actividades.

Por todo cuanto ha sido expuesto, solicito:

1. Que se den por presentadas estas alegaciones al documento de "Propuesta de proyecto del plan hidrológico de cuenca de la parte española de la demarcación hidrográfica del Tajo".
2. Que se valoren y tengan en cuenta las mismas en el documento definitivo del Plan Hidrológico de Cuenca del Tajo.
3. Que sean contestadas.

Los Yébenes, 21 de diciembre de 2021.-



Fdo: D. José Luis Lumbreras..